



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 013-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 030-2011-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA YAMINO
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 361-2011-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 18 de febrero de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 18 de enero de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la Comunidad Nativa Yamino, suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-PUC/P-MAD-A-003-03 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento) (fs. 155).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 225-2009-AG-DGFFS-PUCALPA del 4 de junio de 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 5 sobre una superficie de 790.25 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 55).
3. Del 8 al 12 de noviembre de 2010, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión al POA cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 459-2010-OSINFOR-DSPAFFS/RFVT del 30 de noviembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
4. A través de la Resolución Directoral N° 032-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 28 de febrero de 2011 (fs.159), notificada a la Comunidad Nativa Yamino el 7 de marzo de 2011 (fs. 166), la Dirección de Supervisión da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único.



[Firma manuscrita]

5. El 26 de mayo de 2011, la administrada presentó sus descargos a las imputaciones realizadas a través de la Resolución Directoral N° 032-2011-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 170).
6. Mediante Resolución Directoral N° 265-2011-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 12 de agosto de 2011 (fs. 192), notificada a la administrada el 1 de setiembre de 2011 (fs. 201), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar a la Comunidad Nativa Yamino por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)¹, e imponer una multa ascendente a 3.23 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la administrada, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308)².
7. Contra la Resolución Directoral N° 265-2011-OSINFOR-DSPAFFS, la administrada interpuso un recurso de reconsideración³ el cual fue declarado improcedente por la primera instancia administrativa a través de la Resolución Directoral N° 361-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de setiembre de 2011 (fs. 210), notificada a la Comunidad Nativa Yamino el 19 de octubre de 2011 (fs. 219).

¹ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
 De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
 (...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- (...)
- k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- (...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

Ley N° 27308.
"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.
 a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
 (...)"

³ Fojas 203 a 207.





8. El 4 de noviembre de 2011, la Comunidad Nativa Yamino presentó la Carta N° 0023-2011-CCNNYAMINO a través de la cual interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 361-2011-OSINFOR-DSPAFFS.
 9. A través de la Carta N° 562-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 15 de noviembre de 2011 (fs. 223), notificada a la administrada el 22 de noviembre de 2011 (fs. 223), la Dirección de Supervisión otorgó a la Comunidad Nativa Yamino el plazo de cinco (5) días más el término de la distancia para que cumpla con autorizar su escrito por un letrado. Asimismo, se señaló que dicho escrito sería considerado como uno de apelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444).
 10. El 12 de diciembre de 2011, la Comunidad Nativa Yamino presentó la Carta N° 0024-2011-CCNNYAMINO a través de la cual interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 361-2011-OSINFOR-DSPAFFS, documento que se encontraba autorizado por letrado (fs. 225).
 11. Mediante Carta N° 17-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 19 de enero de 2012 (fs. 236), la Dirección de Supervisión califica el recurso interpuesto por la administrada como una apelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° de la Ley N° 27444.
- II. MARCO LEGAL GENERAL**
12. Constitución Política del Perú.
 13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
 14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
 15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
 16. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
 17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
 18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



19. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁴, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

23. La Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR), norma vigente a la fecha de interposición del recurso impugnatorio del administrado⁵, establece que el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁶.

⁴ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”

Corresponde precisar que la mencionada resolución presidencial, entró en vigencia al día siguiente de su publicación, la cual se llevó a cabo el 6 de julio de 2011 en el diario oficial El Peruano.

Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR.

“Artículo 19°.- Recurso de Reconsideración

(...)





24. El Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR) determina que corresponde a este Órgano Colegiado verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR⁷, así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444⁸.

El plazo para la interposición de este recurso es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral y es resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación”.

“Artículo 20°.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia administrativa. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Este recurso se presenta ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que lo eleva al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. La resolución emitida por éste agota la vía administrativa.

Los plazos para la interposición del recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el recurso de reconsideración.

Transcurrido el plazo para resolver la apelación y sin haberse expedido resolución alguna, el interesado puede considerar denegado su recurso, pudiendo acudir al Poder Judicial o esperar el pronunciamiento expreso del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.

“Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación.”

“Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia.”

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.



[Firma manuscrita]

25. De los actuados en el expediente se verifica que la Comunidad Nativa Yamino fue debidamente notificada el 19 de octubre de 2011 con la Resolución Directoral N° 361-2011-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 219). En este sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, la administrada debía presentar un recurso impugnatorio a más tardar el 11 de noviembre de 2011⁸, acto que realizó el 4 de noviembre del mismo año (fs. 221).
26. No obstante, el escrito presentado por la Comunidad Nativa Yamino no fue autorizado por letrado incumpliendo lo dispuesto en el artículo 211° de la Ley N° 27444. Por tal razón, a través de la Carta N° 562-2011-OSINFOR-DSPAFFS, se le otorgó un plazo de cinco (5) días para subsanar la omisión mencionada (fs. 223).
27. Este Órgano Colegiado observa que la Carta N° 562-2011-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada al administrado el 22 de noviembre de 2011 por lo que el plazo para subsanar la omisión referida vencía el 29 de noviembre de 2011, pese a ello, la administrada presentó su recurso impugnatorio debidamente firmado el 12 de diciembre de 2011 (fs. 225), habiendo transcurrido ocho (8) días hábiles desde que venció el plazo para realizar la referida subsanación tal como se observa en el siguiente gráfico:

Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único.”

8

Ley N° 27444.

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

9

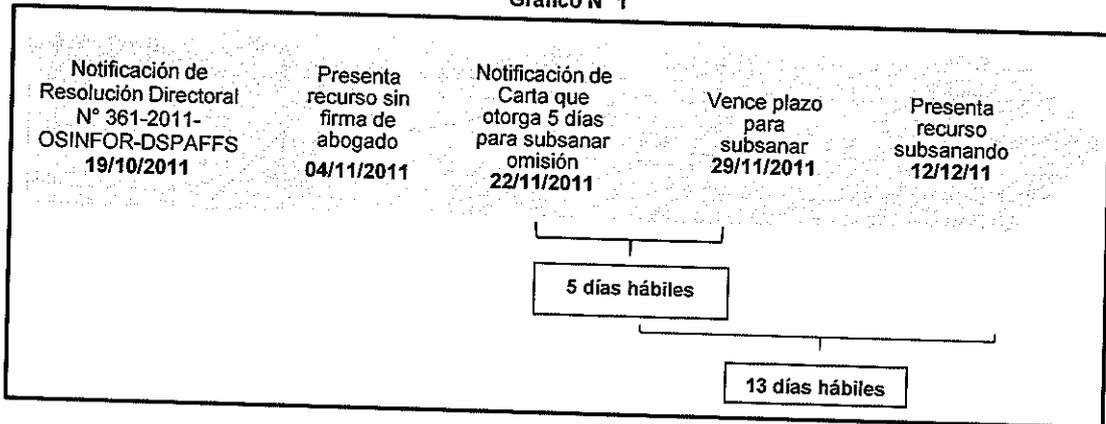
Corresponde precisar que dicho plazo se ha contabilizado tomando en consideración que el día 31 de octubre de 2011 fue declarado feriado compensable para los trabajadores del sector público a través del Decreto Supremo N° 019-2011-PCM.



[Handwritten signatures and initials]



Gráfico N° 1



28. De acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 22° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁰, concordado con el numeral 125.4 del artículo 124° de la Ley N° 27444¹¹, transcurrido el plazo sin que el administrado hubiese subsanado la omisión detectada, el recurso se tendrá por no presentado.
29. En atención de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Yamino, no fue subsanado dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión, por lo que dicho recurso debe tenerse como no presentado puesto que la causal de inadmisibilidad se mantuvo en el tiempo.
30. En tal sentido, y de acuerdo con lo señalado en los considerandos anteriores, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 361-2011-OSINFOR-DSPAFFS y, en consecuencia, téngase como no presentado el mencionado recurso.

¹⁰ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.
"Artículo 22°.- Trámite del recurso de apelación.
(...)

b. Corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Cualquier omisión será subsanada por el impugnante dentro del plazo máximo de dos (02) días computados desde el día siguiente de haber sido notificado por el Tribunal (...). Transcurrido el plazo sin que se hubiese subsanado la omisión, el recurso de apelación se tendrá por no presentado (...).
(...)"

¹¹ Ley N° 27444.
"Artículo 125°.- Observaciones a documentación presentada.
(...)

125.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.
(...)"



EM
[Firma manuscrita]

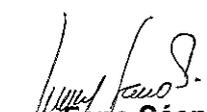
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Yamino, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Comunidades Nativas N° 25-PUC/P-MAD-A-003-03, por los fundamentos expuestos en la presente resolución y, en consecuencia, **TENGASE POR NO PRESENTADO** el mencionado recurso.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Comunidad Nativa Yamino y remitir el Expediente Administrativo N° 030-2011-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR